

RESOLUCION No. 25 DE 2001

19 JUN. 2001

Por la cual se resuelve un recurso

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y
TECNOLOGICA DE COLOMBIA**

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Decreto 2009 de 1988 y los Acuerdos 130 DE 1.998 y 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No.13 del 2.001 de fecha 15 de mayo del 2.001, se determinó sancionar al estudiante HERNAN LINARES CUESTA, con código 54945014 del programa de Ingeniería Electromecánica, con la cancelación de la matrícula durante los semestres primero y segundo del 2.001, por haber agredido físicamente a un compañero de la Universidad, en los predios de la misma.
2. Que mediante escrito presentado por el estudiante HERNAN LINARES CUESTA, interpone recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN contra la resolución No-.13 del 2.001 de fecha 15 de mayo del 2.001.
3. Que la sanción interpuesta al estudiante en mención, fue objeto del resultado de la investigación adelantada por el señor Decano de la Seccional Duitama, como consta en los archivos de ésta dependencia y en el numeral 5. de la Resolución objeto de la reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Por medio de escrito, el suscrito HERNAN LINARES CUESTA en su calidad de estudiante sancionado, interpuso recurso de Reposición a la Resolución No. 13 del 2.001 del 15 de mayo del 2.001 en resumen en los siguientes términos, "I. SUSTENTACION DEL RECURSO " En primer término el acto administrativo impugnado, carece de la adecuada y seria motivación exigida por la normatividad vigente, esto es, que se hayan evaluado en debida forma, las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, la calificación jurídica o disciplinaria de la falta cometida, las pruebas y sus análisis respectivos. Motivar significa examinar algo con detenimiento, no superficialmente.

Textualmente la resolución menciona unos hechos genéricos y solo se refiere a unas lesiones personales (herida en la cara), pero no precisa ninguna circunstancia de modo, lugar y tiempo en que se sucedieron los acontecimientos.

No tipifica tales hechos dentro de ninguna falta específica, sin adecuarla a ninguna norma ni disposición legal, la cual constituye una abierta y directa violación al debido proceso (artículo 29 C.N.); pues no es posible que se impongan drásticas medidas, sin conocer la naturaleza de la falta cometida presuntamente.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
CONSEJO ACADÉMICO

No se cita ningún fundamento normativo, que conforme al acápite de las disposiciones violadas, lo cual tampoco corresponde a una decisión motivada.

.....
por otra parte, ninguno de los medios de defensa aducidos en los descargos, fueron evaluados o examinados en la resolución recurrida.

.....
.....
II.PETICIONES.1.- Que se revoque la Resolución impugnada con los efectos legales correspondientes. 2. Se hagan los ordenamientos establecidos en la ley y el archivo de las diligencias.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante solicitud escrita de fecha 22 de febrero del 2.001, el estudiante ALEX DARIO LASSO HIDALGO, informa a la Decanatura seccional Duitama las lesiones personales (herida en la cara) ocasionadas por HERNAN LINARES CUESTA.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, este despacho observa que en lo referente a la evaluación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y su respectiva calificación jurídica, se efectúa el procedimiento establecido de conformidad con Acuerdo No.130 de 1.998 art.110 literales a), b), c), d) y e), que ordena al Decano iniciar la Investigación disciplinaria correspondiente, informándole al estudiante involucrado dentro del término legal, frente a lo cual presenta sus respectivos descargos, aduciendo entre otras cosas como ya se manifestó en la Resolución sancionatoria “ que las conductas previstas por el art.105 del Acuerdo 130 de 1.998, no se tipifican para el caso concreto y reafirma el funcionamiento de mi defensa, por cuanto es comportamiento atípico dentro del ámbito universitario y se someten a las normas de derecho común”, situación que para el presente caso no se puede aceptar toda vez que como ya se adujo en la resolución recurrida, se procedió de manera legal y reglamentaria y la tipificación de la falta si bien es cierto amerita ser investigada por la Justicia Común (sanción penal y pago de perjuicios ocasionados), igualmente amerita investigación disciplinaria, por estar tipificada dentro del Acuerdo 130/98 ó Reglamento Estudiantil” en su art105 literal d)., debido a que dichas lesiones fueron ocasionadas por una persona **en su calidad de estudiante universitario** y no de un particular, y dentro de las instalaciones de la Institución a un miembro de la misma, (a otro estudiante).

Lo anterior, conlleva a recordarle al recurrente que el hecho de matricularse y por ende entrar a forma parte de una Institución universitaria, genera derechos y obligaciones que como estudiante adquieren entre ellas el acatar los acuerdos y reglamentos vigentes de la Universidad, situación que se acepta al momento de firmar la respectiva matrícula.

Ahora, si bien es cierto como aduce el recurrente motivar “significa examinar algo con detenimiento, no superficialmente”, este despacho le afirma que la resolución objeto del recurso, no es un acto proferido de manera inquisitiva y caprichosa, sino por el contrario, el resultado de una investigación disciplinaria que conllevó a la sanción impuesta debido a la gravedad de la falta, y como lo sustenta el Tribunal Administrativo en su sentencia del 26 de noviembre de 1991, para la expedición de un acto administrativo se debe motivar “ ... Más quienes lo profieren deben acomodarlo

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
CONSEJO ACADÉMICO

al marco que la ley o los reglamentos les señalen , también para proteger los intereses de quienes deban padecer sus efectos. Si el funcionario o corporación desbordan ese encuadramiento sus decisiones estarán afectadas de nulidad. Desde luego denominada falsa motivación” cosa que para el caso subjudice no se predica, toda vez que la decisión tomada en la recurrida Resolución es seria, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se profirió, y no es producto de formulas o comodines como lo pretende hacer ver el recurrente, que a toda luces pretende evadir su responsabilidad aduciendo que la resolución fue expedida en “ seis breves e insustanciales numerales,” y que los hechos investigados son de competencia privativa de la jurisdicción común; pero es conveniente manifestarle que si bien es cierto la jurisdicción ordinaria, tiene la potestad legal de investigar y sancionar penalmente a las personas que violen o vulneren algún bien jurídico tutelado por la ley, también es cierto que la potestad disciplinaria que tiene un ente administrativo es autónoma, y en el caso de las Universidades esto es en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Nacional , se investiga por haber cometido un delito; sino por haber transgredido una norma interna, y haber violado el reglamento interno (Acuerdo 130 de 1998), y si en el desarrollo del proceso penal llegase a ser absuelto o condenado, esto no difiere para nada en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario que se adelanta, o a la inversa, por cuanto son dos potestades diferentes, una de carácter penal y otras de carácter administrativo, por otro lado, no es falta de motivación el no expresar literalmente la norma violada, por cuanto como se anotó anteriormente se analizo y estudio juiciosamente el caso y se realizo la adecuación del caso a la norma violado, la cual se encuentra expresamente estipulada en el Acuerdo 130, artículo 105 literal d), y no fue a priori la decisión adoptada por la Resolución 13 del 15 de mayo de 2001, sino que es producto de la determinación del Consejo Académico en sesión 006 del 3 de mayo del 2001.

Por otro lado, y en cuanto a la presunta violación del debido proceso y derecho defensa, es pertinente manifestar que estos principios no son desconocidos toda vez que los estudiantes son sancionados disciplinariamente por sus conductas, acciones u omisiones, conforme al reglamento estudiantil, Acuerdo 130 de 1998, entregado al estudiante al momento de matricularse, y es investigado conforme al procedimiento allí establecido previamente, observando su cabal cumplimiento, y es así como dentro del proceso obran las declaraciones de varios estudiantes que dan cuenta de lo indagado, y por ello y en cumplimiento al artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998 el Decano de la seccional Duitama, remite el proceso al Consejo Académico, y éste en sesión 006 del 3 de mayo del 2001, después de un juicioso y sabio discernimiento, tomo la decisión de sancionar al estudiante LINARES CUESTA, por haber agredido físicamente a un compañero de la Universidad, en predio de la misma; conducta que es establecida como faltas o conductas que un estudiante no puede adoptar, según el referido Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombiana, en su calidad de presidente del Consejo Académico de la UPTC.

RESUELVE:

1071. ARTICULO PRIMERO. Aclárese el Artículo Segundo de la Resolución No. 13 del 15 de mayo de 2001, quedando de la siguiente manera ARTICULO SEGUNDO. Sancionar, temporalmente al Estudiante HERNAN LINARES CUESTA, código

**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
CONSEJO ACADÉMICO**

54945014 del programa de Ingeniería Electromecánica, con la Cancelación Temporal de la matrícula durante los semestres primero y segundo del año 2001, por haber agredido físicamente a un compañero de la Universidad, en predios de la misma, en atención a los artículos 105 lit. d) y 107 lit. f.) del Acuerdo 130 de 1998, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. Confirmase, la Resolución número 13 del 15 de mayo del 2001, con la aclaración estipulada en el artículo anterior.

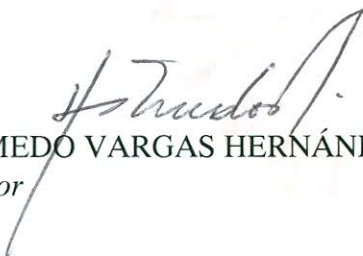
ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor HERNAN LINARES CUESTA de conformidad con el artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO. Concédase el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo Superior de la Universidad .

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 JUN. 2001


OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ
Rector


JULIETA ALARCON GONZÁLEZ
Secretaria Consejo Académico.


MAURICIO GIRALDO GARCIA
Jefe Oficina Jurídica.